

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-36-715-2014-00158-00  
**Demandante:** Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR  
**Demandado:** Edgar Alfonso Bejarano Méndez y otro

#### REPETICIÓN

---

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 27 de abril de 2015, el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión-Mixto- del Circuito de Bogotá admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 28 de abril siguiente<sup>1</sup>.
2. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 27 de abril de 2015, la Secretaría del Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., libró comunicación a la dirección “*Diagonal 94 No. 4 A - 23*”, entre otros, con destino al señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez, solicitándole que compareciera a notificarse del presente asunto<sup>2</sup>.
3. El 24 de junio de 2015, el notificador de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá expidió informe de notificación en la que se observa que las comunicaciones correspondientes fueron remitidas a la dirección “*Diagonal 94 No. 4A - 23*” con destino a Edgar Alfonso Bejarano. En dicho informe se consignó: “*que al momento de la diligencia en la citada dirección me informaron que la persona a notificar ya no vive allí, ya que hace más de un año vendieron el predio*”<sup>3</sup>.
4. El 11 de septiembre de 2015, mediante memorial, la parte demandante solicitó el emplazamiento del señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez, habida cuenta que el “*recibo de notificación (...) fue devuelto toda vez que el accionado no reside en la dirección indicada*”<sup>4</sup>. Solicitud que fue reiterada con escrito del 22 de septiembre siguiente<sup>5</sup>.
5. Mediante auto de 13 de noviembre de 2015, el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., ordenó

---

<sup>1</sup> Folios 1-3, 02Contestaciones.

<sup>2</sup> Folio 21, ibídem.

<sup>3</sup> Folio 47, ibídem.

<sup>4</sup> Folio 29, ibídem.

<sup>5</sup> Folio 31, ibídem

emplazar, entre otros, la notificación del mencionado señor. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 17 de noviembre siguiente<sup>6</sup>.

6. Mediante providencia de 8 de febrero de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., avocó conocimiento del presente asunto y ordenó revocar el auto de 13 de noviembre de 2015 y, en su lugar, ordenó volver a intentar la notificación personal del señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez a la dirección "*Calle 152 A No. 58 C 50 torre 1 Apto 1304 de la ciudad de Bogotá*". Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 9 de febrero siguiente<sup>7</sup>.
7. El 12 de mayo de 2016, el notificador de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá expidió informe de notificación en la que se observa que las comunicaciones correspondientes fueron remitidas a la dirección "*Calle 152 A # 58 - 54*" con destino a Edgar Alfonso Bejarano. En dicho informe se consignó: "*que la dirección aportada no se ubico, ya que se reviso en el sector de la colina y en este se encuentra que de la calle 152 pasa a la 152 B, con cra 58*"<sup>8</sup>.
8. Mediante proveído de 2 de agosto de 2016, el Despacho ordenó intentar nuevamente la notificación personal del señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez a la dirección "*calle 152 No. 58 C -49 torre 1 apartamento 1304 de la ciudad de Bogotá*"<sup>9</sup>. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 3 de agosto siguiente<sup>10</sup>.
9. El 23 de noviembre de 2016, el notificador de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá expidió informe de notificación en la que se observa que las comunicaciones correspondientes fueron remitidas a la dirección "*Calle 152 A # 58 C - 49*" con destino a Edgar Alfonso Bejarano. En dicho informe se consignó: "*que la dirección aportada no se ubico, la que sobre la calle 152 con 58c no hay nomenclatura en los números impares*"<sup>11</sup>.
10. Mediante auto de 16 de abril de 2018, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., ordenó emplazar, entre otros, la notificación del mencionado señor. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 17 de abril siguiente<sup>12</sup>.
11. Mediante auto de 15 de noviembre de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a las cargas procesales que le fueron impuestas en la providencia de 16 de abril de 2018. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 17 de abril siguiente<sup>13</sup>.
12. El 16 de mayo siguiente, mediante memorial, la parte demandante allegó el correspondiente edicto emplazatorio<sup>14</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio 35, ibídem

<sup>7</sup> Folio 57-60, ibídem

<sup>8</sup> Folio 79, ibídem.

<sup>9</sup> Folios 338-339, ibídem.

<sup>10</sup> Folio 35, ibídem

<sup>11</sup> Folio 340, ibídem.

<sup>12</sup> Folio 350, ibídem

<sup>13</sup> Folio 354, ibídem

<sup>14</sup> 08Memorial20210318.

13. Después de diversas designaciones, el profesional del derecho Santiago Valero Huertas aceptó la designación como curador ad litem del señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez y, en consecuencia, el 10 de septiembre de 2020 presentó contestación de la demanda y propuso excepciones.
14. El 17 de marzo de 2021, mediante memorial electrónico, el señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio por indebida notificación de dicha actuación<sup>15</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal está entendida como un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción y por tanto este está llamado a ser invalidado por la autoridad competente, quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar a fin subsanar los vicios que recaigan en el proceso.

Es preciso señalar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”<sup>16</sup>

Al respecto, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, establece como causales de nulidad:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

---

<sup>15</sup> Folios 167-168.

<sup>16</sup> Entiéndase Código General del Proceso.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...). Se destaca texto.

A su turno, el artículo 136 *ibídem*, señala:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Revisado lo anterior, el Despacho pasa a estudiar el procedimiento previsto en el ordenamiento para adelantar la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el objeto de verificar cómo se surtió dicha actuación en el particular y si ello constituye una vulneración al debido proceso de la incidentalista.

Así las cosas, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente a la parte demandada, notificación que a la luz de lo preceptuado en los artículos 199 y 200 *ibídem* deberá surtirse así *-sin modificación de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>-*:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012> **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

---

<sup>17</sup> Artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

**De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.**

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...)

**Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil<sup>18</sup>.**

Ahora bien, la incidentalista solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 27 de abril de 2015, para el efecto, adujo que la parte actora nunca suministró la dirección correcta para la notificación del auto admisorio –*pese a conocerla*– y acto seguido luego de una serie de actuaciones oficiosas del Despacho, se resolvió notificar por edicto emplazatorio al señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez, desconociendo que tal medio de notificación es en todo caso, subsidiario de la notificación personal.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura advierte que le asiste razón a la incidentalista pues aun cuando en el escrito demandatorio, la parte demandante consignó como dirección de notificaciones del señor Bejarano Méndez la “*Calle 152 A No.58 C50 Torre 1 Apartamento 1304 de la ciudad de Bogotá*”, lo cierto es que ninguna de las actuaciones adelantadas al interior del proceso a efectos de notificar al mencionado señor se remitió a dicha dirección.

En estas circunstancias, el Despacho advierte que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad del acto de notificación del auto de 27 de abril de 2015, únicamente, respecto del incidentalista, conforme lo dispone el último inciso del artículo 134 *ibídem*.

Ahora bien, se tiene que el 17 de marzo de 2021, mediante escrito electrónico, el señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de donde se infiere que éste en su condición de demandado tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda y, por tanto, habrá de entenderse notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de

---

<sup>18</sup> Entiéndase Código General del Proceso.

dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” Se destaca texto.

En atención al artículo en cita, el Despacho entiende notificada del auto de 27 de abril de 2015 al señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez por conducta concluyente el día en el que este solicitó la nulidad objeto de estudio, esto es el 17 de marzo de 2021 y, en consecuencia, se le corre traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el profesional del derecho Santiago Valero Huertas, se encuentra que lo procedente es relegarlo de la designación como curador ad litem que se le había efectuado, para el efecto, **se ordena a la Secretaría librar las correspondientes comunicaciones.**

### **Consideración final – Reconocimiento de personería**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez, al(a) doctor(a) **Maycol Rodríguez Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80842505 y tarjeta profesional No. 143144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

### **III. RESUELVE**

**Primero: Declarar la nulidad** del acto procesal de notificación del auto de 27 de abril de 2015, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, únicamente, respecto del señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo: Correr traslado** a Edgar Alfonso Bejarano Méndez, en su condición de demandado, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual podrá remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, en medio digital, la contestación de la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**Tercero:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez, al(a) doctor(a) **Maycol Rodríguez Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80842505 y tarjeta profesional No. 143144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, **se ordena a Secretaría ingresar** el expediente al Despacho, con el fin de proveer.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 - OCT - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aea6d2310791a181b864fb5875a6129516f98b0b7cdb15fef7a7d276746ca28e**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013343-058-2016-00037-00  
**Demandante:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de octubre de 2020, mediante la cual se revocó la decisión de 23 de marzo de 2018, proferido por este Despacho.

**Segundo:** Por Secretaría, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral 4º de la providencia de 22 de octubre de 2020.

**Tercero:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 - OCT - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c596cb037356f3c46b19fe6d87e02b5663a554faa7415e9f7a5a570f9dc481**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013343-058-2016-00438-00  
**Demandante:** Carlos Andrés Mesa Ferreira  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se modificó la decisión de 18 de julio de 2019, proferido por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - OCT - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72d094bf9f4087a1d5a65f9a1b4ae6e731c4ddc367fde8754fca6a366bbc0ea9**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00104-00  
**Demandante:** Julio Alberto Urquijo Legro  
**Demandado:** Capital Salud EPS-S SAS

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que **Capital Salud EPS-S SAS** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de competencia, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de nexo causal, iv) inexistencia de culpa, v) hecho de un tercero, vi) ausencia de actividad probatoria de la parte actora, vii) la innominada.

Por su parte, el **Hospital Departamental de Villavicencio** contestó en tiempo el llamamiento formulado en su contra y propuso como excepciones: i) inexistencia de relación de causalidad entre el presunto perjuicio sufrido y la prestación del servicio médico de parte del hospital, ii) la responsabilidad médica y iii) la genérica.

Finalmente, el Despacho advierte que aun cuando se ordenó surtir nuevamente el trámite de notificación del **Hospital Departamental de Granada ESE**, éste no contestó el llamamiento en garantía formulado en su contra.

Así pues, el Despacho se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas, conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que las demás son argumentos de defensa, por lo cual, serán estudiadas en la sentencia.

#### 1. Falta de competencia

Para sustentar la excepción Capital Salud EPS-S S.A.S expuso que ésta es una institución que fue constituida en cumplimiento del Acuerdo 357 de 2009 expedido por el Concejo de Bogotá como una sociedad comercial de la clase de las simplificada por acciones de naturaleza mixta, con mayoría accionaria de capital público en su composición y con fines de interés social, con autonomía administrativa y financiera y que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por tanto, en aplicación del régimen jurídico aplicable a las Sociedades de Economía Mixta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que con independencia de que Capital Salud EPS-S S.A.S deba regirse por el derecho civil, lo cierto es que la entidad es una corporación de derecho público, razón por la cual, solicitó que la excepción propuesta por la parte pasiva sea denegada.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra que Capital Salud EPS-S fue creada como una empresa de economía mixta cuya composición accionaria es del 99.03% del Distrito Capital y un 0.97% de Salud Total EPS<sup>1</sup>.

En ese sentido se colige que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, independientemente de que Capital Salud EPS-S haya sido constituida como una sociedad comercial de la clase de las simplificada por acciones, lo cierto es que tal y como se expuso en líneas anteriores, el Distrito Capital tiene la participación mayoritaria, lo que implica que de conformidad con parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ésta debe ser entendida como entidad pública y por ende el presente asunto debe ser ventilado ante esta Jurisdicción.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es negar la excepción propuesta.

## **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Sobre la excepción, Capital Salud EPS-S argumentó que la empresa promotora de salud no fue quien prestó los servicios de salud que al señor Julio Alberto Urquijo Legro y, por tanto, en su sentir no es posible que se le obligue a responder por los actos del personal del Hospital Departamental de Villavicencio y el Hospital Departamental de Granada – Meta.

Al contestar las excepciones, la parte demandante precisó que en el presente asunto se pretende endilgarle responsabilidad a la demandada por acción y omisión de su campo funcional y de vigilancia de los derechos de salud que le corresponde.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material<sup>2</sup>.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió, entre otras, contra de Capital Salud EPS-S, entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso y que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y que está representada por el director general de la corporación, motivo por el cual es claro que cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

---

<sup>1</sup> El Despacho deja constancia de que la información referida fue obtenida del portal web de Capital Salud EPS-S. <https://www.capitalsalud.gov.co/historia/>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

Por otra parte, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si la entidad tuvo o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 - OCT - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93f3c27627e33a44957a684944cbe9003e8d5fef9cee38f96cc07a3cdbdf0ef4**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**‘REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00163-00  
**Demandante:** Industrias Mundial SAS y otro  
**Demandado:** Codensa SA ESP

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Parte demandante**

**1)** En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 6 de agosto de 2021, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-085 de 27 de agosto de 2021, con destino a la Administradora de Recursos del sistema de Seguridad Social en Salud - Adres, para que informara el número y monto de liquidación de los pagos efectuados por la empresa C.I. VIELTS GROUP LTDA e INDUSTRIAS MUNDIAL S.A.S. para su nómina del mes de mayo de 2015.

El 6 de septiembre 2021, mediante memorial electrónico, la entidad oficiada allegó la información solicitada<sup>1</sup>, el Despacho le corre traslado del documento a las partes por el término de tres (3) días.

**2)** En cumplimiento de la precitada audiencia, Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-086 de 27 de agosto de 2021, con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se sirviera remitir copia del registro mercantil de las sociedades C.I. VIELTSGROUP LTDA e INDUSTRIAS MUNDIAL S.A.S<sup>2</sup>

El 30 de septiembre de 2021 mediante memorial electrónico, la entidad oficiada allegó el certificado de existencia y representación de las precitadas sociedades en el que aparece constancia del registro mercantil de las mencionadas sociedades, el Despacho le corre traslado del documento a las partes por el término de tres (3) días.

En vista que no hay otras pruebas por recaudar, con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a programar la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia para el día **19 de noviembre de 2021 a las once de la**

---

<sup>1</sup> 22Memorial20210907.

<sup>2</sup> 21Memorial20210830

**mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

SBP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 OCT 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e02688d306c685b1b01f4032b24b3768b3307cdcf6d95f5f29451f9483681f**

Documento generado en 12/10/2021 06:50:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00251-00  
**Demandante:** AAACPT Consultores S.A.S  
**Demandado:** Hospital San Blas - Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

#### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

##### **Parte demandante**

Se requiere a la Secretaría del Despacho para que dé cumplimiento a la parte primera del auto de 28 de abril de 2021, esto es, para que se sirva librar el oficio correspondiente con destino la Unidad de Prestación de Servicios San Blas Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que este a su vez remita copia de los antecedentes administrativos del contrato No. 001026 de 2013.

##### **Parte demandada**

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de 28 de abril de 2021, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58PG-014-2021 de 1º de junio de 2021 con destino a la Subdirección Administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que se sirviera allegar copia de los antecedentes administrativos del contrato No. 001026 de 2013.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el oficio en comento cuenta con constancia de recibido, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido respuesta.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por tercera vez al(a) Gerente de la Unidad de Prestación de Servicios San Blas Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 2 de octubre de 2020, ii) copia del oficio No. 58SB 2020-065 de 20 de noviembre de 2020, iii) copia del oficio No. J58PG-014-2021 de 1º de junio de 2021, iv) copia del archivo digital denominado 11Memorial20210628 y v) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - OCT - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c101b50ea79ab046e48ad224a7f367eae70e14ac0471c943a1248dc9daeb4ca4**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00256-00  
**Demandante:** Alonso de Jesús Arango Castaño  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **18 de noviembre de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta'.

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 - OCT - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3bb7629d0186c13a3f5520dc1e5db940b5f60ca1f4aec4e8b088eb3d158b265**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00258-00  
**Demandante:** Margarita Navarrete Zua y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **18 de noviembre de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital. Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho

de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 - OCT - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75bddf84c3726245047d0b2e44e92c4aeb9cbcd128eb0f395aceadd3c48ec7a6**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00305-00  
**Demandante:** Salima Ahumada Torres  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En vista de que en cumplimiento de lo ordenado en el auto de 2 de marzo de 2021, la Secretaría del Despacho libró los oficios correspondientes, sin que a la fecha, ninguna de las partes haya aportado prueba del cumplimiento de la carga de radicación que les fue impuesta, **se requiere a ambas partes para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, garantizando el arribo de las pruebas solicitadas a su cargo antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.** Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 - OCT - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**58**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**892cfd213a5f44440f326f7ee1358ad0c2b61416760fdbedd3e21dcbdd2af90e**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00038-00  
**Demandante:** Gloria Inés Sierra de Montoya y otro  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a audiencia inicial para el día **diecinueve (19) de noviembre de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 - OCT - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a280784441b7ace31dd488dea7a98b8af1e6476800ef4d366208b61373d5cb8f**

Documento generado en 12/10/2021 06:40:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013343-058-2018-00295-00  
**Demandante:** Jesús Libardo Bohórquez Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación

**REPARACION DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirma la decisión de 7 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 - OCT - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e59d8cfd4a5f498db582f3bdafbe361c21e1c4009f54c8e02dcb86b36c59e2**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013343-058-2018-00393-00  
**Demandante:** Carlos Alberto Ortiz Acosta y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro

**REPARACION DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de marzo de 2021, mediante la cual se confirma la decisión de 20 de junio de 2020, proferido por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - OCT - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**856d76ec4756620585264b26cb16655fa1303ff4fab01b09839e6b93cc58afcc**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00060 00  
**Demandante:** Andrés Gutierrez Pandales y otros  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**Reparación directa**

---

El Despacho pone de presente que por auto del 7 de septiembre de 2021 convocó a audiencia inicial para el día 13 de octubre de 2021 a las 9:45 a.m. Sin embargo dado que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas comoquiera que las partes no las solicitaron, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, se encuentra que lo procedente es prescindir de la misma.

Precisado lo anterior, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y las contestaciones de demanda y se les otorgará el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo expuesto, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si la **Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación** son administrativa y patrimonialmente responsables por la presunta privación injusta de la libertad del señor Andrés Gutierrez Pandales o si por el contrario concurre la culpa grave o el dolo desde el punto de vista civil o alguna causal de exoneración de la responsabilidad.

En caso que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda”.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho.

## Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

SBP

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 OCT 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b882ea058b0186ea73d8b045b4e5b37e7d35203fb2ad6dae2dd008627714996c**

Documento generado en 12/10/2021 12:28:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00068-00

**Demandante:** Lucila López de Pérez y otros.

**Demandado:** Transmilenio S.A. y otro.

#### REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a audiencia inicial para el día **diecinueve (19) de noviembre de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

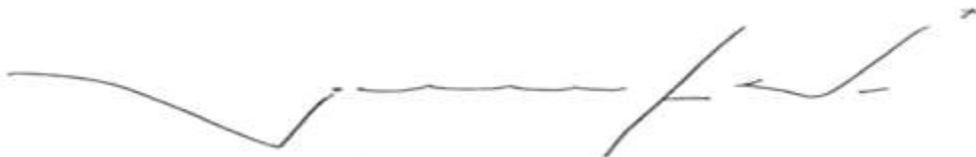
Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **Consideración final - Reconocimiento de personería**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.** al(la) doctor(a) **María Alejandra Almonacid rojas** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 35195530 y titular de la Tarjeta Profesional No. 129909 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 - OCT - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f433c9e66693067cfa4f7d42adde8b8e64810f952024a1fd2da13bf4aa37e8b5**

Documento generado en 12/10/2021 06:40:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00072-00  
**Demandante:** Digna rosa del Carmen Erazo de Burgos  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

### REPETICIÓN

---

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de junio de 2021, el Despacho declaró probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenó la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012. Decisión que se notificó por estado el 21 de junio de 2021.
2. El 23 de junio de 2021, mediante memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 18 de junio de 2021.

#### I. CONSIDERACIONES

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**

Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

**2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

"<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 21 de junio de 2021, la parte interesada tenía hasta el 24 de junio siguiente para recurrir la providencia en comento, ahora bien, el recurso de apelación se presentó y fue sustentado por la parte demandante el 23 de junio siguiente, de donde se tiene que el recurso fue presentado en tiempo y, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es conceder el recurso en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

## II. RESUELVE

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 18 de junio de 2021.

**Segundo:** Por Secretaría, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 - OCT - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2432a7123a8f40dce349ae00058e6b8a9660be4936ca8d5fef9437a0a2f7c75c**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013343-058-2019-00177-00  
**Demandante:** Convertur y otro  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación y otro

**REPARACION DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de febrero de 2021, mediante la cual se confirma la decisión de 29 de agosto de 2019, proferido por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 - OCT - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**58**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e9d7881c0f8bbedd87344668760cef81def7342f4d8cb7e00dc7fdd45e11530**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00226-00  
**Demandante:** Aldemar Huertas Bernal y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante Fiscalía General de la Nación contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) culpa exclusiva de la víctima, ii) acción u omisión de la administración, ii) nexos causal, iv) preclusión por extinción de la ley penal, v) captura en flagrancia.

Por su parte la Rama Judicial contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) normatividad aplicable, ii) legalización de la captura y la legalidad de la medida de aseguramiento, iii) conducta del procesado, iv) absolución por preclusión y no por prescripción de la acción penal.

La parte demandante no recorrió las excepciones.

Al respecto debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a audiencia inicial para el día **cuatro (4) de noviembre de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### Consideraciones finales

Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la **Fiscalía General de la Nación** al(la) doctor(a) al(la) doctor(a) Maria del Rosario Otalora Beltran identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31936714 y titular de la Tarjeta Profesional No. 87484 del Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la **Rama Judicial** al(la) doctor(a) al(la) doctor(a) Javier Fernando Rugeles Fonseca identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79372166 y titular de la Tarjeta Profesional No. 143937 del Consejo Superior de la Judicatura

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 - OCT - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3017a43bd748fbc5a408e7631930baee271e54aee4c9affd4b4a35e51836dd15**

Documento generado en 12/10/2021 06:39:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**